

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Diciembre 09 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 16 de Noviembre de 2021, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada en este despacho el día 26 de ese mismo mes y año, bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00366-00.- Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1914

Cali, Diciembre Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2021-00366-00.

Revisada la presente demanda de Impugnación de Paternidad que a través de apoderado judicial adelanta el señor Yeison Armando Portilla Buesaquillo, encuentra el Despacho que tiene las siguientes inconsistencias que impiden su admisión:

- a) Deberá corregirse tanto en el **poder** como el **libelo**, ya que en el primero no se manifiesta contra quien va dirigida la demanda y en el segundo se señala estar dirigida, contra la señora Angie Viviana Victoria Mosquera madre del menor de edad Estevan Portilla Victoria, cuando bien es sabido que en esta clase de procesos deberá actuarse de conformidad con el art. 403 del Código Civil "*legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre*".

Para el otorgamiento del poder se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del Art. 5º del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, es decir debe ser conferido mediante mensaje de datos, o en su defecto presentarse con nota de autenticación.

- Debe dar cumplimiento con lo ordenado en el Art. 6° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, acreditando ante el despacho el envío de la demanda completa y sus anexos a la dirección electrónica (Victoriaangie018@gmail.com) o a la dirección física (Carrera 2 oeste #89-40 bloque D apto 404 de esta ciudad) de la madre del menor de edad, así mismo del escrito de subsanación.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Nrales. 82 y 84 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

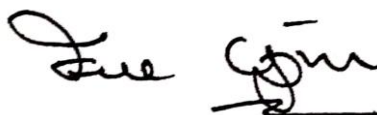
1.- INADMITIR la anterior demanda que a través de apoderado judicial adelanta el señor Yeison Armando Portilla Buesaquillo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3.- RECONOCER personería al abogado Omar Francisco de la Peña Fernández quien se identifica con la C.C. 76.621.664 y la T.P. No. 242.101 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora.

4.- ADVERTIR que se debe enviar a la demandada, la subsanación a la demandada, so pena de ser rechazado el libelo.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
199 DEL 10/DIC/2021.